

19 de noviembre de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción	Incidente de Nulidad propuesto por el Licenciado Raúl García, en representación de la Profesora Icela Barberena , dentro de la Demanda propuesta por la Firma Forense Muñoz, Arango y Leal en representación de Mirna González de Soto, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.
Concepto	

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del Incidente, propuesto por Icela Barberena Guerra, dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, identificada en la marginal derecha, superior, del presente escrito, acogido mediante Auto de 4 de agosto de 2003, por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a emitir concepto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 4 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Como es de su conocimiento, en las demandas de Plena Jurisdicción, en donde se impugnan resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses, las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se realizan atendiendo el interés de la Ley.

I. ANTECEDENTES.

Consta la existencia de un Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Mirna González de Soto a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-01 de 15 de febrero de 2001, dictada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en el concurso de cátedra en la Facultad de Farmacia. (Química Medicinal y Farmacognasia).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, acoge la acción señalada, mediante la Resolución de 16 de mayo de 2001 y ordena dar traslado al Presidente del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, a la Procuraduría de la Administración y a la Profesora Icela Barberena.

Los mencionados traslados se surtieron en cuanto a la Presidencia del Consejo Académico y la Procuraduría de la Administración, pero no así en cuanto se refiere a la Profesora Barberena.

El Consejo Académico de la Universidad de Panamá y la Procuraduría de la Administración, debidamente notificados, aprovechan su oportunidad para contestar, en los términos que la ley les señala. Icela Barberena, al no ser notificada debidamente, no comparece al proceso en calidad de afectada y por lo tanto siente los efectos de la omisión procesal, al colocarse en indefensión.

Es evidente, que la omisión solo puede imputarse al Órgano Judicial, a quien corresponde impulsar los actos de notificación correspondiente.

En el proceso en mención, además de la etapa de contestación correspondiente, también se ha surtido la apertura y práctica de pruebas, lo mismo que la etapa de

alegatos, por lo que su estado al 5 de agosto de 2002, se define en la etapa de resolver, tal como se señala a foja 48.

Ante la omisión de notificación de una de las partes la Sala Tercera emite la Resolución de 22 de mayo de 2,003, reconociendo la situación creada en contra de Icela Barberena, sometiendo a la voluntad de las partes el proceder a ratificar lo actuado, guardar silencio o pedir la anulación, dentro del término de dos días, después de notificados de la Resolución señalada.

Icela Barberena, la afectada por la omisión del trámite correspondiente, se notifica el 29 de mayo de 2,003 y otorga poder al Licenciado Raúl García, para que la represente legalmente.

En el tiempo legalmente definido, Icela Barberena, presenta un incidente de Nulidad, dentro del Proceso Contencioso de Plena Jurisdicción interpuesto por la Profesora Mirna González de Soto, solicitando que se declare la nulidad de lo actuado a partir de que se le debió correr traslado, atendiendo a que a ella no se le notificó debidamente.

III. CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El artículo 90 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, señala los casos de nulidad en materia contencioso administrativa, refiriéndose en el numeral 3, a la falta de notificación en forma legal a cualquiera de las partes.

El artículo 90 de la Ley 135 de 1943 señala:

"Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad en los casos siguientes:
1...

- 2...
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes.
4.

La Ley 38 de 31 de julio de 2,000 reitera la necesidad de corrersele traslado a la contraparte, cuando se promueva una acción de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera, en los que se impugnen resoluciones en los que ha habido controversia entre particulares, por razón de sus propios intereses.

El párrafo final del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 establece:

"Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Intervenir en interés de la Ley, en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en la vía gubernativa, en los cuales haya controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos deberá corrersele traslado a la contraparte de aquella que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte;
5. ...

Como ha quedado expuesto en el expediente, la Profesora Barberena no fue notificada ni estaba por tanto representada en el expediente, no ha participado en ninguna de las fases procesales, puede en conformidad con el artículo 93 de la Ley 135 de 1943 alegar la nulidad, interponiéndola en el tiempo oportuno. Es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación de la Resolución que pone en conocimiento de las partes el vicio advertido.

Conforme al artículo 95 de la Ley 135 de 1943, la nulidad puede ser advertida en cualquier estado del proceso.

Y una vez advertida se pone en conocimiento de las partes y se debe notificar en forma común. Advertida la situación y notificada la parte afectada, ésta puede proceder a ratificarse de todo lo actuado, lo que genera que se de por allanada la nulidad y se continúa el curso del proceso, pero además puede guardar silencio o pedir expresamente la anulación, lo que generaría el que la actuación sea invalidada, desde que ocurrió la causal. De modo que se requiere una manifestación expresa para sanear, de otra forma se considera que la causal de nulidad está latente. Y esto es importante, porque de acuerdo al artículo 96 la nulidad puede pedirse en cualquier estado o momento del proceso.

Icela Barberena solicitó la anulación de todo lo actuado desde que debió ser notificada en adelante.

Esta Procuraduría considera que en conformidad con la Ley debe accederse a tal solicitud, porque le asiste el derecho a la incidentista.

Derecho: Aceptamos el Derecho invocado.

Del Señor Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: nulidad por falta de notificación a la contraparte.